Contravención N°. 700.13.1-20-0084

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.23 0185 ***FECHA:*** 25 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22.1115 del 04 de agosto de 2022 y Resolución Nº 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que a través del Radicado AR-2021-01535 del 30 de agosto de 2021, se interpuso la siguiente queja.

"En el establecimiento llamado Mirador del Sacatoca, Saravena-Arauca, se encuentra atado amarrado, un ejemplar de zorro perruno, el cual esta amparado bajo la Ley de Protección animal, Ley 2064 del 2010, se prohíbe tener Fauna Silvestre"

Que mediante contravención N° 700.13.1.21-084 del día 15 de septiembre de 2021, se ordenó indagación preliminar y se dictaron otras disposiciones.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Contravención N° 700.13.1.21-084 del día 15 de septiembre de 2021, esta Dirección Territorial practicó la respectiva visita técnica el día 30 de septiembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto técnico N° 700.8.2-23-0039 del día 28 de febrero de 2023.

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA OFICINA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que a través de la Oficina de Control y Calidad Ambiental, se realizó una visita técnica con el fin de determinar los hechos objeto de denuncia, la cual se efectuó el día 30 de septiembre de 2022, en el establecimiento Mirador de del Satocá Vereda Alto Satocá que se encuentra ubicado en la Finca Dos Escala del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, De los hallazgos evidenciados se dejan constancia en el Concepto Técnico No. 700.8.2-23-0039 del 28 de febrero de 2023, en cual se encuentra del folio 07 al 10 del expediente en mención, de la que se extrae lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo segundo de la Contravención No. 700.13.1.21-084 de fecha 15 de septiembre de 2021, la Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica el día 30 de septiembre de 2022, en respuesta al radicado interno AR-2021-01535 de fecha 30 de agosto de 2021, consistente en: *"En el establecimiento llamado mirador del Satocá, Saravena-Arauca, se encuentra atado "amarrado" un ejemplar de zorro perruno, el cual está amparado bajo ley de protección animal. Ley 2064 del 2010, se prohíbe tener fauna silvestre, recalco que el animal está protegido, agradezco su interés por revisar este caso. Ya que en el lugar también se encuentra un ejemplar de lapa en precarias condiciones"*, por lo cual, una vez realizada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

5.1. Durante la visita técnica, el señor CARLOS ALBEYRO QUICENO CRUZ, manifestó el compromiso de entregar voluntariamente dos animales silvestres que estaban en su poder, correspondiente a un (1) Mico Cariblanca *(Cebus albifrons)* y Zorro sabanero (*Cerdocyon_thous)* y mencionó que entendía que corresponde a fauna silvestre y que el hábitat que le ofrecía no era el adecuado.

5.2. El cumplimiento del compromiso de entrega voluntaria estuvo sujeto a la programación, disponibilidad y autorización de vehículo para el traslado al hogar de paso el (PICON) en la ciudad de Yopal Casanare, donde las especies en mención iniciaron el proceso de rehabilitación y reintegro a su hábitat natural. Dicha entrega se realizó el día 07 de diciembre de 2022, como consta mediante radicado AR-2023-00089 de fecha 18 de enero del 2023.

5.3 Al realizar la inspección general de los animales, se apreció especímenes en buenas condiciones físicas, que se alimentan a voluntad, sin señal alguna de maltrato físico, ni signos de agresividad como señal de estrés, estás dos especies se encuentran clasificada como "LC" preocupación menor, de acuerdo a las categorías globales de la UICN.

Contravención N°. 700.13.1-20-0084

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.23 0185 ***FECHA:*** 25 ABR 2023

5.4. Debido a que durante la visita técnica se logró establecer que, con la tenencia de las especies de un (1) Mico Cariblanca *(Cebus albifrons)* y un (1) Zorro sabanero (*Cerdocyon_thous*),se infringió la normatividad ambiental sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, por lo cual, se remite la Contravención No. 700.13.1.21-084 al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca y se recomienda imponer amonestación escrita en contra de la señor **CARLOS ALBEYRO QUICENO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.792, residente el predio Dos Escalas, vereda Alto Satocá, municipio de Saravena, departamento de Arauca, conforme a lo señalado en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

Que, en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, de acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

En efecto la Ley 1333 estable en su artículo 35 los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer:

> ***ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.*** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*
>
> - ***Amonestación escrita.***
> - *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> - *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
> - *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que según el artículo 37 de la misma normatividad, la amonestación escrita se define como:

> *La llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.*

Que el artículo 12 ibídem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. A su vez el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo

Contravención N°. 700.13.1-20-0084

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.23 0185 ***FECHA:*** 25 ABR 2023

motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva deberá establecer las condiciones que se deberán cumplir para levantarlas. Es de anotar que las condiciones que la Autoridad Ambiental establece para levantar una medida preventiva, deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder a levantar la medida porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la medida.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Titulo III *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas"* que indica la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los tipos de medidas preventivas se establece la amonestación escrita, consistente en el llamado de atención escrito a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Así las cosas, con lo expuesto la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca encuentre pertinente imponer la medida preventiva de amonestación escrita, como quiera que se considera que con la conducta descrita se puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, presupuesto esencial para que proceda la imposición de esta medida como se menciona en la parte final del presente concepto:

Bajo este contexto, junto con la imposición en comento, al señor CARLOS ALBEYRO QUICENO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.792 se le ordenará asistir a una clase de educación ambiental, en un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este Acto Administrativo.

Esta medida preventiva se levantará una vez se compruebe que se dio cumplimiento a dicha condición. De lo contrario, se iniciará la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, es preciso anotar que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se establece como una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la norma precitada.

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procese recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta Autoridad Ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor, señor CARLOS ALBEYRO QUICENO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.792 que la protección del Medio Ambiente es responsabilidad de todos los habitantes del territorio nacional, por lo que para el aprovechamiento, uso y afectación de los recursos naturales se debe solicitar ante Corporinoquia los respectivos PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES, pertinentes antes de la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de medidas preventivas y/o a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

Cabe señalar que para realizar aprovechamientos forestales se requiere de permisos, la cual se otorgará, en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente, según lo establecido en el decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor señor CARLOS ALBEYRO QUICENO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.792 consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, por violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Contravención N°. 700.13.1-20-0084

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.23 0185 ***FECHA:*** 25 ABR 2023

Parágrafo primero: *La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la originaron.*

Parágrafo segundo: *El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el señor CARLOS ALBEYRO QUICENO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.792contará con un término perentorio de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de este acto administrativo, la asistencia de un taller de Educación Ambiental, de conformidad con lo establecido con lo establecido por el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, TRABAJO COMUNITARIO.

Parágrafo primero: se realizará el último jueves de cada mes en la Dirección Territorial Arauca, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, ubicado en la carrera No. 15-69 en la ciudad de Arauca, en la Oficina de Educación Ambiental, a las 10:00 am, en caso contrario deberá presentar excusas debidamente comprobada.

Parágrafo segundo: Remitir copia a Educación Ambiental, del presente Acto Administrativo, una vez surtida la notificación de la Amonestación Escrita.

ARTÍCULO TERCERO: La corporación verificará el cumplimiento de esta medida preventiva y las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a lo ordenado en el presente Acto Administrativo dará lugar al inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta decisión, al señor CARLOS ALBEYRO QUICENO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.792 ubicado en el predio Dos Escalas, vereda Alto Satocá, municipio de Saravena, departamento de Arauca, correo electrónico carlosalbeyro@hotmail.com conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: una vez notificada la presente decisión **PUBLÍQUESE** el presente Acto Administrativo en la página Web de la corporación www.corporinoquia.gov.co., y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, en concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009 y por ser una medida de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Jaime Armando Tovar – CPS 120-12-13-23-163